

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, la parte pasiva fue notificada a través de curadora ad-litem, sin que, dentro del término establecido, emitiera pronunciamiento alguno. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3551

RADICACION 760014003 020 2019 00996 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, y la parte pasiva no propuso excepciones de mérito, se procederá conforme los preceptos del Artículo 372 en concordancia con el Art. 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por las partes, lo anterior de conformidad con el Art. 392 Inciso primero del C.G.P. así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1. Certificado de Tradición del Predio No. 370-466423.
2. Escritura pública que contiene los linderos objeto de la servidumbre.
3. Plano General donde figura el curso que ha seguir la línea objeto del proyecto de la demarcación específica del área.
4. Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
5. Avalúo Servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ
6. Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018 por la cual se otorga una licencia ambiental.
7. Resolución 0100 No. 0150-835 del 3 de septiembre de 2019, expedida por la C.V.C. la cual modifica una obligación en la licencia ambiental.
8. Concepto del Plan de expansión EMCALI 2014-2034, análisis del sistema aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
9. Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E ESP y se autoriza al señor Alcalde.
10. Poder autenticado por el representante legal de la entidad y escritura pública No. 384 del 21 de febrero de 2018.

DE OFICIO

1. De conformidad con lo previsto en el Art. 228 del C.G.P. y como quiera que la parte pasiva, contra quien se aducen las experticias periciales, no solicitó la

comparecencia del perito en la audiencia, se tendrán por sustentados los informes del monto de indemnización y el relacionado con la necesidad y constitución de la servidumbre, emitidos por los peritos técnicos, **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, quienes sustentaron, debidamente sus experticias en las audiencias que se llevaron a cabo dentro de los procesos que se tramitan en este despacho con Radicación No. **2019-00952** y **2019-1016**; el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales, por economía procesal se tienen por incorporados los informes a través de dichas sustentaciones, al presente caso.

2. Respecto de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** solicitada por la parte actora, el despacho no accede a su decreto y práctica, teniendo en cuenta que ya se tiene conocimiento del proyecto de servidumbre y de la ocupación de las zonas comunes, sin que se obstaculice el uso de los lotes exequibles, toda vez que la servidumbre eléctrica es área y supera los 10 metros de altura.

LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO NI APORTÓ PRUEBAS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes intervinientes en el presente asunto, para alegar de conclusión. Para tal efecto se concede el término de 03 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Incidente de Nulidad

Dario Fernando Romo Obando <darioromoba@gmail.com>

Lun 12/09/2022 14:24

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E.S.D.

Cordial saludo,

DARIO FERNANDO ROMO OBANDO, abogada en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 13068777 y T.P. No. 15545 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la manera más respetuosa me permito enviar INCIDENTE DE NULIDAD, dentro del proceso:

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo

PROCESO: No 2021-527

PARTE DEMANDANTE: MARCO POLO PAZ

PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO ROSERO -

atentamente,

DARIO FRNANDO ROMO OBANDO

C.C. 13068777

T.P. 155455 C.S. de la J.

dirección: CALLE 18 NO. 23-36 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE O CALLE 21 a nNo. 29-49 LAS CUADRA- PASTO (N)

CORREO ELECTRONICO: darioromoba@gmail.com

Celular: 300 555 45 83

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD - 2021-00527 - PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS

Demandado: JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS

DARIO FERNANDO ROMO OBANDO, mayor de edad, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.068.777 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 155544 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.750.817 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. El señor ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS, por medio de su apoderado judicial; interponen DEMANDA ejecutiva en contra de mi representado señor JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, la demandada indicó COMO se podría notificar al señor JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS, esto es al correo electrónico, dirección y celular.

SEGUNDO. De igual manera se presentó la contestación de la DEMANDA, y en el acápite de notificaciones, se estipulo los correo, direcciones y teléfono, donde se puede notificarme como apoderado, para cualquiera de las actuaciones del proceso.

TERCERO. El día 6 de septiembre del presente año siendo las 17:17, se me ha notificado en calidad de apoderado la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA que se llevaria a cabo el día 7 de septiembre del 2022, en razón a la notificación que ha llegado a mi correo, siendo evidente que se ha realizado una primera audiencia, de la cual desconocimos mi poderdante en calidad de demandado y yo en calidad de apoderado.

CUARTO. Su Despacho, por medio del auto, admitió la demanda interpuesta por la por el demandante y ordenó a la parte demandada NOTIFICAR, conforme al C.G.P. y el obvio en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

QUINTO. Ahora bien, tal como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente

(Acuerdo PCSA20-11567 de 2020. Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SEXTO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error, se presentó una evidente FALTA DE NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción y defensa, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

SEPTIMO: Se OMITIÓ cumplir con la carga procesal notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

II. OMISIONES

PRIMERO. Se OMITIÓ lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO. EL JUZGADO VENTE CIVIL MUNIICPAL DE CALI, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

TERCERO. EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es

un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2008, en la que se determinó que: "[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN DILIGENCIAS.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De

no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO ❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de

seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

III. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad de la actuación de la audiencia conforme al artículo 372 C.G.P., del proceso identificado con radicado No. 2021-527, y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

IV. ANEXOS

PANTALLAZO de la citación del 6 de septiembre de 2022 a la 17:17.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: calle 18 No. 23-36 Edificio Banco de Occidente, Oficina 314 o en calle 21ª 29.49 las cuadras - Pasto (N), Correo Electrónico: dariromoba@gmail.com - celular: 300 555 4583.

Mi poderdante en jhon.rosero0817@correo.policia.gov.co

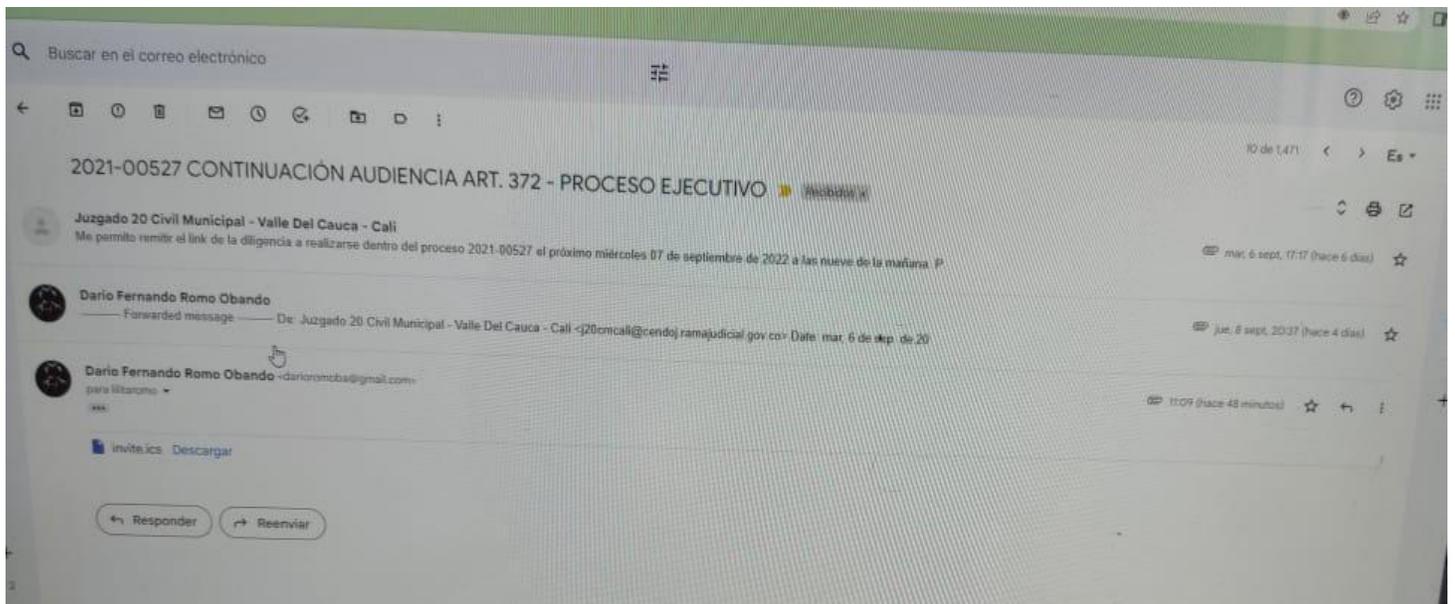
Atentamente,



DARIO FERNANDO ROMO OBANDO

C.C. 13.068.777 PASTO

T.P. 155.544 C.S. de la J.



SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3549
RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2021 00527 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandado señor JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS, allega solicitud de nulidad conforme lo estipulado en el art. 133 del C.G.P. y ss, a la cual se le dará el respectivo traslado de Ley.

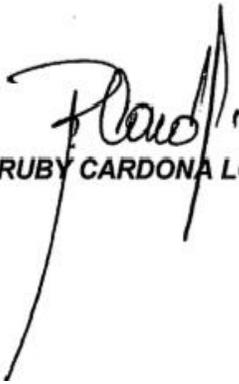
En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

CORRER TRASLADO al escrito de nulidad allegado por el apoderado judicial del señor JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS, por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD 2022-044 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 14:14

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali
<j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCENTRADA SILOÉ**

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 3552 de fecha 14 de septiembre de 2022, dentro de proceso con RAD. 2022-044

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA
ASIST. JUDICIAL

Entregado: RAD 2022-044 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 14/09/2022 14:15

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

<j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
\(j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2022-044 NOTIFICACION REMANENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11 TORRE B
TELEFONO 8986868 EXTENSIÓN 5217-5219
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Oficio No. 4407

Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ**

[EMAIL: j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE:	ANDRÉS MAURICIO MEDINA CRUZ CC 1.143.856.762
DDO:	CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN CC 6.430.062
RAD:	76 001 4003 020- 2022-00044-00

Por medio del presente le informo que por auto número 3552 de la fecha, dictado en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de comunicarle que el embargo de los bienes y remanentes solicitados mediante oficio 0797 de fecha 13 de septiembre de 2022, recibido en este despacho judicial el día 14 del mismo mes y año, a través del correo institucional, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, que en su despacho adelanta la **BELKYS NATALY BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**, contra **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN** con radicación **76001 40 03 028 2022 00398 00, SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS, por ser la primera** comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ANDRÉS MAURICIO MEDINA CRUZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3552
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00044 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el oficio proveniente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, recibido en la fecha, a través del correo institucional del despacho y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de la parte demandada **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN**, de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 0797 de fecha 13 de septiembre de 2022, sobre los bienes y remanentes de la parte demandada **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN**, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, la presente **SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ADRIANA ALEJANDRA VIEDMAN LÓPEZ, WILLIS VIEDMAN LÓPEZ Y CHRISTIAN EDWARD VIEDMAN LÓPEZ** causante **CÉSAR ALBERTO BONILLA (Q.E.P.D)**.
Sírvasse proveer.
La Secretaria,

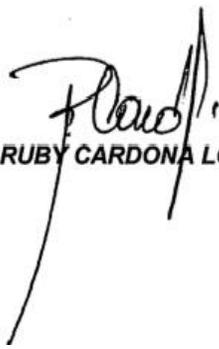

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3550
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00188 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio allegado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a través de Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: sucesiones Dian reparto Agosto 16 al 19 de 2022

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 9:26

Para: Juan Camilo Nieto Botero <jnietob@dian.gov.co>

ACUSA DE RECIBIDO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

TEL: 8986868 EXT: 5217-5219



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juan Camilo Nieto Botero <jnietob@dian.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 9:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: sucesiones Dian reparto Agosto 16 al 19 de 2022

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes se remite oficio de sucesión correspondiente al Reparto Agosto 16 al 19 de 2022

Juan Camilo Nieto Botero

G.I.T. Representacion Externa

jnietob@dian.gov.co

Conmutador 6024897377 – 3103158178 ext 955303

Calle 11 #3-72 Piso 6 Edificio Belalcazar

www.dian.gov.co



Ahorra Papel



Antes de Imprimir
Piensa bien
si es necesario

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272564 1109 2811

Santiago de Cali, Septiembre 1 de 2022

Doctor (a)
SARA LORENA BORRERO RAMOS
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

CERTIFICADO DE NO DEUDA

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° **2022-00188-00** de fecha: 4/27/2022
CAUSANTE : **CESAR ALBERTO BONILLA**
NIT: **6096247**
Reparto de Agosto 16 al 19 de 2022

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en 44771 bajo el N° 14991 , permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Se advierte a los herederos o legatarios que si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, Artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el Art. 7 de la Resolución 000159 de dic. 21-2012, relacionadas con las solicitudes de Información a las Divisiones de Determinación y Cobro (Cobranzas, Jurídica, Liquidación, Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria).

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. (Literal a) del Art. 595 del E.T.).

La Solicitud de Cancelación del Rut, debe realizarla ante la División de Servicio al Ciudadano, los contribuyentes deben solicitar la cita a través del portal de la DIAN <http://www.dian.gov.co> **en el link: Asignación de CITAS** o al número gratuito nacional 018000129070, con costo 019005558484.

Vigencia del certificado: 06 meses

Cordialmente,



JUAN CAMILO NIETO BOTERO

Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas
División Recaudo y Cobranzas

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3508
RADICACIÓN 76001 400 30 20 2022 00565 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ VELA** Propietaria del Establecimiento de Comercio **CPM INMOBILIARIA Y SERVICIOS**, en contra de **CRISTHIAN DAVID ALOMÍA VILLANUEVA** y **PAOLA ANDREA TASCÓN TAMAYO**.

En el auto inadmisorio de la demanda, dentro de las falencias que se pusieron de presente se encuentran las siguientes:

(...) 2. Para poder reclamar el pago de servicios públicos, debe la parte aportar la constancia del pago de los mismos.

3. Para realizar solicitud de pago de mejoras y mantenimientos, éstos deben estar previamente declarados o existir completa certeza de su causación (Artículo 422 del Código General del Proceso) (...)

En virtud de lo anterior, el mandatario judicial, allega escrito de subsanación dentro del término legal; no obstante lo anterior, encuentra el despacho que si bien es cierto se aporta un pantallazo de un pago realizado a favor de EMCALI, no es menos cierto que el valor de la transacción fue por \$225.548,00 y en el nuevo escrito de demanda nada se dice al respecto. Puesto que se sigue reclamando el pago de servicios públicos de gases de occidente (del cual no se aportó constancia de pago) y por concepto de servicios públicos de EMCALI se reclama la suma de \$489.126,00, que no es concordante con el recibo aportado.

Ahora, en cuanto a las mejoras, inicialmente el apoderado señala que “Desistimos del pago de las mejoras realizadas”, sin embargo, en el acápite de PRETENSIONES dicho ítem aún se encuentra solicitado.

Es conforme a lo anterior, que no puede proceder el despacho a librar mandamiento de pago, pues a todas luces lo que se pretende no está expresado con claridad, ni precisión como lo exige el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., y dicha falencia no puede ser subsanada por esta instancia.

Así las cosas, no es procedente para el despacho la admisión de la presente acción, y por tanto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.-ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 3509
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00594 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por **MYRIAM GIRÓN** contra **ÓSCAR MARINO GIRÓN HEREDERO DETERMINADO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR EMILIO GIRÓN (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el poder no está claramente identificado el asunto, puesto que las partes del proceso no están debidamente indicadas, ya que se indica “en contra de los herederos Determinados e indeterminados del señor **OMAR EMILIO GIRÓN**”, sin embargo, el heredero determinado si está claramente nombrado en la demanda. Así mismo en el documento no se indica la dirección de correo electrónico usada por el mandatario judicial y que además se encuentre registrada en el SIRNA. Por tanto, sírvase aportar documento **actualizado** y en el cual se subsanen las falencias señaladas.
- Debe aportar el avalúo catastral y el actualizado a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
- En la anotación No. 03 del certificado de tradición, obra inscripción de la demanda dentro del proceso 2018-00511-00, que cursó en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali. Sírvase aclarar lo pertinente y aportar nuevo documento en el cual conste la cancelación de dicho gravamen.
- Debe de aportar el recibo del impuesto predial actualizado.
- Debe aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
- Debe aportar la escritura pública en la cual se especifiquen los linderos del predio objeto de esta demanda.
- Advertir a la mandataria judicial, que si los datos a subsanar alteran el contenido que debe indicarse en el poder, deberá aportar nuevamente dicho documento.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibíd*em,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibíd*em.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3510
RADICACION 760014003020 2022 00602 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JOSÉ HÉCTOR FRANCO MUÑOZ** en contra de **LUZ DARY SOLARTE**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Deberá la parte aclarar el nombre correcto del demandante puesto que en el poder se indicó como HÉCTOR FRANCO MUÑOZ, cuando en algunos documentos aportados como anexos y la firma plasmada en el poder se puede apreciar JOSÉ HÉCTOR FRANCO MUÑOZ. Una vez aclarado lo pertinente, deberá allegar nuevo poder, subsanando la falencia señalada.
- Del análisis del poder, se observa que además de subsanar la falencia antes indicada, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 del C.G.P que indica que los asuntos deben estar debidamente determinados en este documento, lo anterior, toda vez que en ningún momento se hace alusión a la ubicación del bien inmueble objeto de esta demanda.
- En el acápite tanto de "PRETENSIONES", no determinó los linderos generales y especiales de los bienes a restituir, por consiguiente y al tenor de los numerales 4° del artículo 82 y 83 *Ibidem*, deberá realizar lo pertinente.
- La parte actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.
- De conformidad con lo reglado en el Art. 82 #10 del C.G.P., debe el mandatario judicial aportar la dirección de correo electrónico de su poderdante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **JOSÉ HÉCTOR FRANCO MUÑOZ** en contra de **LUZ DARY SOLARTE**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria